

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

*República de Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-01001**

Teniendo en cuenta el acta de defunción del demandado **Luis Leonardo Sierra Pastran** que se encuentra en el Pdf. 24 del C. 1 del expediente digital y en acatamiento de lo ordenado en el art. 132 y 133 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal encuentra el Juzgado que, el asunto de marras debe declararse nulo en todo por lo que pasa a exponerse. Veamos:

Pues bien, una vez analizada la actuación, advierte el Despacho que, en el presente asunto se configura la nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, amen que reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de **aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)*

Para arribar a la conclusión previamente señalada, tenemos que, la demanda fue dirigida en contra del señor **Luis Leonardo Sierra Pastran**, quien para la fecha de presentación del libelo demandatorio (11/08/22)<sup>1</sup> ya había fallecido, pues, según el registro civil de defunción No.04187318 el prenombrado feneció el 20/04/22<sup>2</sup> por lo que diáfananamente la controversia en su contra debió dirigirse y notificarse en contra de sus herederos determinados y a la par contra aquellos indeterminados.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad previamente citada; pronunciándose de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Acta individual de Reparto C.1 Pdf.9

<sup>2</sup> Registro Civil de defunción C.1. pdf 24

*“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas se inicia con su nacimiento y termina con su muerte (...) los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de la persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>3</sup>*

En similar decisión, el órgano de cierre expuso:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem **la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

En esas condiciones, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia inadmitirá la presente demanda para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído la subsane so pena de rechazo, replanteando de tal manera las partes, hechos y pretensiones conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado conforme lo expuesto en precedencia y, en consecuencia,

**Segundo:** Inadmitir la presente demanda para que su proponente la subsane conforme lo expuesto en precedencia, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990. Recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 042 del 04 DE  
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goetz Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d8bfbb1a69b7f1ee0124e459ed336b0134ed435203ed58334474b53a0143**

Documento generado en 02/08/2023 07:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>